

Toluca de Lerdo, Edo de México, 23 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para este 23 de septiembre de 2013.

Señor Secretario General de Acuerdos, Don José Luis Ortiz, haga constar el quórum legal de asistencia de las Magistradas y el Magistrado que integramos esta Sala Regional, e informar sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, Señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 120 de 2013, promovido por Josefina Araceli García Fuentes, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral número 9 de 2013.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en la violación a la garantía de impartición de justicia, en virtud de que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la notificación realizada por estrados en la instancia partidista, no podía ser oponible a la actora para efectos del cómputo del plazo, en razón de que no fue prevenida para señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ni existía dispositivo alguno que estableciera tal carga procesal para la accionante, por lo que en aras de potenciar el derecho de acceso a la jurisdicción, la responsable debió computar el plazo a partir de la fecha en que la actora señaló tener conocimiento del acto impugnado y tener por presentado oportunamente el medio de impugnación.

Por ello se propone asumir la plenitud de jurisdicción y resolver el medio impugnativo promovido en la instancia local.

En ese tema, en la consulta se realiza control de convencionalidad de oficio, porque de la revisión de la normativa del partido se desprende que no existen medios impugnativos para la resolución de controversias, relacionadas con la renovación de dirigencias, ello en contravención a la obligación legal que para tal efecto dispone el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos, mientras que el recurso establecido en la convocatoria es insuficiente en su regulación, por lo que es notoria y evidente la violación al derecho de un recurso efectivo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Así, la ponencia considera que la providencia emitida por el presidente del partido y su posterior ratificación no son revisables en sede jurisdiccional, porque ahí lo determinado no corresponde a una instancia de justicia partidaria efectiva.

En el proyecto se ejerce plenitud de jurisdicción y se sustituye en la instancia partidista y al respecto se propone tener por improcedente el recurso promovido en esa instancia por resultar extemporáneo, ya que el mismo fue presentado ante una empresa de mensajería privada, lo que generó que no se interrumpiera el plazo y que éste resultara extemporáneo al momento de su recepción ante el órgano partidista.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia que sostiene que procede el desechamiento cuando el medio impugnativo sea presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable.

Por virtud de lo anterior la consulta propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y la improcedencia del medio impugnativo promovido en la instancia partidista.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En lo particular voy a hacer uso de la palabra con la finalidad de exponer el por qué en este caso específico formularé voto particular con la venia del Señor Presidente y de la Magistrada.

En este caso no coincido con el criterio sustentado y el motivo de diferendo que me hace apartarme del sentido del proyecto estriba en que para la suscrita el asunto debió haberse abordado en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, pero por distintos motivos, a los que aduce la autoridad responsable, puesto que de las constancias que se encuentran en autos se advierte que las providencias que la actora impugnaba en esa instancia no revestían la calidad de un asunto definitivo y firme.

En efecto, cabe señalar que la actora identificó como acto impugnado ante el tribunal local las providencias contenidas en el oficio SG/387/2013, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales se encontraban sujetas a la ratificación por parte del pleno del citado Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 67, fracción X de los estatutos del Partido Acción Nacional y, por tanto, no podían refutarse como un acto definitivo y firme.

Es importante destacar que a la fecha que se promovió el juicio ciudadano local, lo cual aconteció el 12 de agosto de este año, las mencionadas providencias ya habían sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sin embargo, de la lectura de la demanda presentada en aquella instancia es posible advertir que el acto impugnado por la actora son fundamentalmente las providencias emitidas por el Presidente del referido comité, de 18 de julio del año en curso, las cuales si bien fueron confirmadas, también lo es que, el Comité Ejecutivo Nacional contaba con la facultad de modificarlas o revocarlas. De ahí la importancia que reviste que el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En esta parte se recuerda que fue hasta el 5 de agosto de 2013, cuando el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó las indicadas providencias emitidas por parte del Presidente del citado instituto político, contenidas en el oficio SG/387/2013 de 18 de julio del presente año; según lo informó el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En contestación al requerimiento que formuló la Magistrada instructora, el pasado 2 de septiembre de este año, ratificación de providencias que vale la pena decir, no se encuentran en autos del juicio ciudadano local.

Bajo este contexto, lo conducente era confirmar, a criterio de la suscrita la sentencia recurrida por la hoy actora, en el sentido de desechar su demanda, por las razones antes citadas y a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, así como a una defensa adecuada, mediante la interposición del recurso efectivo que atienda a las formalidades esenciales del procedimiento.

Al notificarle esta ejecutoria, debería acompañarse copia certificada de la ratificación de las providencias contenidas en el oficio CEN/SG/117/2013, del 6 de agosto del presente año, para los efectos que la actora estime pertinentes.

El criterio anterior es congruente, con el sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos juicios identificados con las claves SUB-JDC-991/2007, SUB-JDC-454/2008 y SUB-JDC-91/2010, en los que determinó declarar improcedentes los juicios porque solamente se cuestionaba la providencia decretada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del partido político al que se ha hecho mención, sin que se impugnara la ratificación realizada por ese órgano partidista nacional, respecto de esa decisión, además de los diversos SUB-JDC-396/2008, SUB-JDC-433/2008, SUB-JDC-148/2010 y SUB-JDC-1656/2012, así como lo resuelto por esta Sala Regional en los respectivos juicios ciudadanos ST-JDC-600/2012 y ST-JDC-103/2013 del cual la suscrita fue ponente.

Entonces, para mí sí es importante destacar el motivo por el cual en este asunto en particular, difiero del sentido por el cual se resuelve por la mayoría, de alguna manera es importante destacar que sí es importante cumplir con la ratificación, o sea, de tomar en consideración la ratificación de las providencias, como ya incluso ha sido criterio en otros asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

He puesto mucha atención en las observaciones que llevan a la magistrada a diferir del tratamiento nada más para reiterar que en la propuesta se explica por qué a pesar de esta situación de hecho que ha destacado en su intervención concretamente el punto de que la ratificación se dio, el acta de ratificación no está señalado expresamente en el texto de la demanda, lo cierto es que antes de que empezara el juicio este acto fue ratificado y obra en autos tal ratificación, ante lo cual estimo que no podemos dejar de apreciar esa situación y apreciándola tendríamos que verla de la manera que más favoreciera la procedencia de la acción.

Al igual que la magistrada, el proyecto también se apoya en varios precedentes de la Sala Superior, en las que precisamente ésta ha sido la situación para no referir, mucho me bastará con citar el más reciente, el que se cita en el proyecto, el 475, en los que es prácticamente idéntica situación, la Sala Superior no pide que se tenga que hacer mayor acto procesal, sino que lo tiene impugnado, es un precedente relativamente reciente, pero con independencia de eso tampoco creo que se ubique en el caso de los precedentes, sobre todo el último precedente de esa sala referido en la intervención porque en este caso, insisto, y creo que es una situación que hace muchísima diferencia, más bien dos concretamente variables que creo que hacen toda la diferencia, es que aquí la ratificación fue previa al inicio del juicio y eso creo que de entrada cambia mucho las cosas.

Pero además, pasa otra situación, que es precisamente por las consideraciones que se hacen en páginas adelante en el proyecto, el ser muy rigoristas con el tema de la ratificación o no de las providencias, en este caso en particular no llegaría a cambiar nada más que a retrasar la justicia, porque llevaría simplemente a confirmar un desechamiento o sobreseimiento, para eventualmente empezar otro juicio y por las razones que se explican en el propio proyecto a nada práctico conduciría toda vez que se está apreciando desde

ahorita y desde esta sede que el juicio originalmente intentado para impugnar la elección del municipio en el que fue candidata la actora, es un juicio que inició de entrada de modo extemporáneo y a nada práctico conduciría sobreseer ahorita, darle vista con esta ratificación para si quisiera presentar una nueva promoción, puesto que al final nada cambiará el hecho de que la impugnación de la elección la hizo a destiempo.

Nada más alargáramos el curso para que se obtuviera una solución definitiva a la impugnación de la elección del municipio de Manzanillo.

Es todo, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este punto que se está haciendo ver en este momento, que tiene que ver con el carácter definitivo de la determinación del partido político, en virtud de que está la cuestión relativa a la ratificación de las providencias, también recuerdo que hay varios precedentes de la Sala Superior, me parece que están contextualizados en función de cada asunto en particular, en los que a pesar de que lo que operaría sería la reconducción o bien alguna otra determinación que no permitiera que se conociera en ese momento del fondo del asunto, era el caso que la Sala Superior ha determinado que como no se conduce a nada práctico con la reconducción porque no se han agotado a alguna instancia, se advierte que se actualiza alguna causa de improcedencia, procede el desechamiento.

Entonces, en este caso es cierto, como lo advierte la Magistrada Martha Concepción, no operaría propiamente esta situación, sino más bien el confirmar un desechamiento, pues yo estoy más por la propuesta como se viene presentando por la Magistrada Hernández Chong Cuy, y salvo algunas consideraciones que aparecen por ahí, que estimo innecesarias, pero que finalmente me llegan a coincidir con el sentido del proyecto en cuanto al desechamiento.

Y esta situación no implica que no esté de acuerdo con los planteamientos que se hacen en relación con lo que es un recurso efectivo, que yo advierto que se da en tres aspectos: el orgánico, el adjetivo y también la cuestión sustantiva.

Pero en este caso me parece que bastaba con confirmar la determinación de la instancia intrapartidaria, en el sentido de desechamiento.

Entonces, por eso estaría en el sentido del proyecto y haciendo las puntualizaciones pertinentes a través de mi voto concurrente.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En lo particular, efectivamente la Magistrada acertadamente hace una serie de análisis y demás, y va estructurando su proyecto con información realmente trascendente para llegar a la resolución que propone el día de hoy, es en sí la sustancia de la ratificación y tomando en consideración que ya fui ponente en un asunto anterior y que mi postura fue fijada en cuanto a la importancia de que fueran ratificadas las providencias, de acuerdo a los estatutos.

Pero no dejo de reconocer la pertinencia del estudio del asunto como lo realizó.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si no existe alguna otra intervención, Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra y formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta en los términos de las aclaraciones que hago a través de mi voto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos con el voto particular que emitirá la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y con el voto concurrente que ya anunció Usted.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-120/2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 16 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral número JDCE-09/2013.

Segundo.- Es improcedente el medio de impugnación hecho valer por la demandante en contra de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Manzanillo, Colima.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 112 del 2013, promovido por José Luis Maldonado Becerra contra la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en la 31 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Netzahualcóyotl, Estado de México, en la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La ponencia propone declarar fundado el motivo de disenso expuesto por el promovente, en razón de que el proceder de la autoridad responsable para determinar la existencia de una duplicidad de registro en el padrón electoral no se ajustó a lo que establecen los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral, en

aquellos casos en los que se determine que el trámite solicitado se realice a partir de la aportación de datos presuntamente irregulares.

Lo anterior porque de una interpretación sistemática de los numerales 60, 61 y 62 de los referidos lineamientos, se tiene que en estos casos la Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente debe solicitar mediante entrevista personalizada con el ciudadano en cuestión que proporcione la documentación oficial pertinente a efecto de corroborar sus datos, para lo cual debe notificar al ciudadano en el domicilio registrado en el trámite solicitado e invitarlo a que acuda en la fecha y horario establecido por dicha oficina para aclarar su situación registral, y en el supuesto de no encontrar al ciudadano debe dejar un citatorio.

Sin embargo, en el caso no se procedió así, porque si bien es cierto que al rendir el informe circunstanciado, la responsable adujo que a través de un oficio invitó al actor para que aclarara sus datos, mismo que fue notificado el 5 de febrero de este año, también lo es que de las constancias que obran en autos no se acredita dicho actuar de la responsable, lo anterior porque en autos no consta el documento que acredite que el contenido del oficio se haya dado a conocer al actor, en tanto que de la cédula de notificación del 5 de febrero de 2013 se advierte que el documento que se notificó fue un formato de entrevista con número de folio 95231 y no así el oficio mediante el cual se invitaba al actor para que aclarara sus datos.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento desde la notificación de la invitación respectiva, a efecto que el ciudadano acuda a la oficina de la vocalía responsable a aclarar su situación registral.

Finalmente, se propone exhortar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral para que en lo sucesivo atienda de manera oportuna los requerimientos que le sean formulados.

Lo anterior, en razón de que en el presente asunto retardó de manera innecesaria la remisión de la documentación que le fue solicitada por este órgano jurisdiccional como se explica en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos número 122 y 123 de 2013, promovidos por Hedilberto Pineda Pineda en representación del folio uno de la elección de Presidentes, Secretarios Generales y Consejeros de los Comités Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, mediante los cuales se controvierten las resoluciones del 19 de agosto de 2013, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías en los expedientes 278 y 278 Bis 2013, respectivamente, mediante las cuales se declaró la improcedencia de dichos recursos por considerarlos extemporáneos.

En concepto de la ponencia, son infundadas las alegaciones encaminadas a impugnar la improcedencia de los recursos de inconformidad intrapartidistas por lo siguiente:

El promovente parte de una premisa incorrecta, consistente en que el acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral requería de la inclusión de su firma para que tuviera valor probatorio pleno, lo cual es erróneo, pues al no solicitar firma el acta y haber sido emitida por la Comisión Nacional Electoral, bastaba con la mayoría de los comisionados que integran dicho órgano partidista para que la firmara y ésta tuviera validez jurídica y por ende surtiera plenamente sus efectos.

Lo anterior, de conformidad con la normativa partidista.

En la sentencia, se pone de manifiesto que la responsable consideró de manera adecuada que Hedilberto Pineda Pineda estuvo presente en la sesión de cómputo del 10 de abril del presente año, y que tuvo a la vista las actas originales a las cuales incluso se les dio publicidad a través de su lectura, para establecer los resultados que posteriormente se plasmarían en el anexo de dicha Acta.

Ello al margen de que la sesión concluyó hasta el 12 de abril siguiente, debido a un receso declarado por la responsable primigenia el mismo 10 de abril.

Aunado a lo anterior, se destaca que en la elección impugnada sólo se instaló una casilla, y por tanto resulta un hecho notorio que al

conocerse el resultado de dicha casilla, se conoció también el resultado del cómputo total de la elección impugnada.

De tal suerte que si la parte enjuiciante quedó legalmente notificada de los resultados que impugna el mismo 10 de abril, fecha en que concluyó el cómputo de Tanganzicuaró, Michoacán, entonces el término de cuatro días previsto en la normativa partidista, dentro del cual debieron promoverse los recursos de inconformidad respectivos, transcurrió del 11 al 14 de abril del año en curso.

Sin embargo, el escrito impugnativo intrapartidista, se presentó hasta el 17 de abril siguiente, esto es cuando ya había expirado el término normativo establecido para ese efecto.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas en los proyectos de la cuenta.

Por último, señores magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral número 36 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el recurso de apelación número 40 de 2012, que confirmó la resolución emitida en el procedimiento administrativo oficioso instaurado al partido político actor, relacionado con las elecciones de miembros de los ayuntamientos de Michoacán, celebradas en el año 2011.

En el proyecto de la cuenta se estiman infundados los agravios en los que el actor aduce que no se estudiaron en forma completa los motivos que dieron origen al recurso de apelación, en razón de que sí fueron analizados por el tribunal responsable en forma completa y correcta al establecer que los alegatos en que basó su inconformidad estaban encaminados a controvertir la calificación de las faltas y la respectiva individualización de las sanciones que le fueron impuestas; esto es, que los agravios de mérito contrariamente a lo expuesto por el actor en este juicio no estaban encaminados a controvertir la acreditación de las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática durante la presentación de sus informes sobre el origen,

monto y destino de los recursos de precampaña y aportaciones en especie que recibieron sus precandidatos a miembros municipales electos en el año 2011.

Lo anterior porque de la lectura integral del recurso de apelación que resolvió el tribunal responsable se desprende que la intención de la pedante era evidenciar que se le impusieron sanciones no acordes a la realidad de los hechos.

Por otro lado, respecto al agravio consistente en que no se incorporaron atenuantes en la individualización de la sanción respecto de las faltas clasificadas como formales, en el proyecto de la cuenta se considera que no es dable aceptar que las inconsistencias relacionadas con las faltas formales sean consideradas como atenuantes al momento de imponerle la sanción correspondiente al actor, dado que en la especie no se trata de meras inconsistencias, sino del incumplimiento en que incurrió el ente fiscalizable al momento de entregar a tiempo y en forma el informe correspondiente acompañado de los documentos necesarios que conforme a la normativa aplicable deben incluirse a efecto de acreditar la veracidad de lo informado, por lo que el incumplimiento demérito afectó la función de la autoridad fiscalizadora tal y como lo confirmó el tribunal responsable al sostener que se provocó una dilación.

Finalmente, se estiman inoperantes los argumentos relacionados con la contestación que realizó el actor respecto de las observaciones que le fueron formuladas por la autoridad administrativa, dado que los mismos no fueron expuestos por el entonces apelante ante el tribunal responsable. De ahí que al ser novedosos impiden a este órgano jurisdiccional abordar su estudio, en tanto que el tribunal electoral responsable no estuvo en actitud de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso se propone como único punto resolutive confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, deseo hacer una consideración en relación con los proyectos de la cuenta solamente para destacar que todos ellos se vieron beneficiados de las observaciones que ustedes tuvieron a bien hacerles, en un caso en cuanto a la importancia de algunas pruebas que tenían que ver para evidenciar como se anunciaba en el proyecto era importante destacar, como lo advirtió la Magistrada Hernández Chong Cuy, la trascendencia de unas pruebas en relación al que estaba evidenciado que el Instituto Federal Electoral no cumplió, desde mi perspectiva, con los trámites que se establecen en los lineamientos, para efectos de aquellos casos en que el ciudadano tiene una situación irregular en cuanto al Registro Federal de Electores, que es lo que no está demostrado, porque pues las constancias que aparecen en autos, pues no conducen para estos casos concretamente, la cédula de notificación que está referida a una primera entrevista, pero no a la situación para la entrevista que se llevaría a cabo en la sede del módulo de credencialización.

En otro caso, alguna observación que me formuló la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en cuanto a la necesidad de profundizar en el estudio para evidenciar que lo que se está atacando, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral del que se dio cuenta, que se estaba atacando lo relativo a la individualización de la sanción y no propiamente a lo de la acreditación de la falta desde el recurso de apelación en la instancia local.

Y entonces, de esta manera en unos se revoca la determinación del Instituto Federal Electoral en cuanto al ciudadano que pretende obtener su credencial para votar y en el otro caso la sanción que se está confirmando, la sanción que se impuso en el procedimiento administrativo sancionador. Más bien, la determinación del Tribunal Local sobre este procedimiento de fiscalización.

Magistradas, tendrían alguna consideración.

Bueno, si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación de los cuatro asuntos, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del ST-JDC-112/2013 y también del ST-JRC-36/2013, y en contra del ST-JDC-122/2013 y ST-JDC-123/2013, en los cuales formularé voto particular, si me permite, señor Presidente, en forma respetuosa, no comparto el criterio en estos dos asuntos en particular, en atención a que del acta circunstanciada controvertida, se aprecia que si bien la parte actora estuvo presente durante el inicio del cómputo, lo cierto es que el aludida acta, así como los anexos que contienen los resultados se notificaron hasta el día 13 de abril del presente año, y antes de ello no fueron emitidos por escrito los resultados arrojados para las elecciones impugnadas, sino en una sábana anexa que forma parte integral de esa acta circunstanciada, la cual fue elaborada hasta el 12 de abril del 2013.

De tal manera que en lo particular considero que el plazo para la impugnación de los resultados de la jornada electoral inició a partir de la fecha de publicación en estrados de la referida acta circunstanciada y sus resultados anexos. Esto es, a partir del 13 de abril del 2013, pues es hasta ese momento cuando el actor tiene pleno conocimiento de los resultados impugnados.

De ahí que si la demanda primigenia fue presentada por el actor el 17 de abril de 2013, es inconcuso que su presentación se realizó de manera oportuna.

Además me parece en lo particular contradictorio que aun advirtiendo que la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es una transgresión al principio de legalidad que el Partido de la Revolución Democrática utilice la figura de la notificación automática por no estar prevista en su normativa, y que siendo precisamente esa figura la que se utiliza en la resolución impugnada para considerar que el actor promovió de manera extemporánea el medio de impugnación intrapartidista se confirme tal determinación por considerar que

aunque su argumentación es equivocada se aplicó una forma de notificación diversa a la referida en la resolución controvertida con base en la cual es dable confirmar el desechamiento de la instancia partidaria.

Aunado a lo anterior, al no compartir el criterio, en este caso operó una notificación por conclusión del cómputo, porque no existe constancia en autos que acredite que al enjuiciante le fue entregada un acta de cómputo de la elección que controvierte cuando ésta finalizó, pues los resultados no se plasmaron por escrito al inicio de la sesión correspondiente, sino hasta que fue elaborada y suscrita el acta de cómputo estatal, así como sus anexos, lo cual aconteció hasta el 12 de abril de 2012 y se hizo del conocimiento público hasta el día 13 siguiente, razones que motivan el por qué formularé voto particular de forma respetuosa en los asuntos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo creo que lo que queda claro es que se votó el primero de los proyectos, bueno quizás debí someter a consideración cada uno de estos, pero yo creo que no hay ningún problema si detenemos la votación de estos dos asuntos, que son los JDC-122 y 123, y después seguimos recabando la votación.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más para referirme a las argumentaciones que ha hecho recién ahorita la Magistrada, creo que todas las manifestaciones que ha hecho el proyecto se hace fiel cargo de todos ellos. Por eso, reitero, que estoy con la propuesta y creo que si bien existe el criterio que ella refirió de la Sala Superior, hay un argumento, hay unas cuestiones de hecho aquí en mi personal punto de vista, y compartiendo el proyecto indubitables y que es el hecho de que el actor estaba presente el día que inició el día que se empezó a levantar el acta, había una sola casilla que computar, ya estaba el acta de la casilla, la tuvo a la vista, firmó el Acta y en términos de los estatutos del PRD y creo que eso es el argumento central del proyecto, más que apoyarse en algún criterio de notificación automática, el propio estatuto en su artículo 118, bien lo cita el proyecto, establece que para los medios de impugnación se cuenta a partir del conocimiento del acto.

Entonces, creo que el proyecto atiende y recoge bien todas las preocupaciones manifestadas, y es en términos, sobre todo de la propia normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por eso comparto el proyecto en este punto y reitero que comparto la propuesta en sus términos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Nada más haciendo énfasis en estas cuestiones que ya aludía la Magistrada, inclusive del Acta de la Sesión, de las 17 horas con 12 minutos del miércoles 10 del mes de abril, se destaca que estuvo presente Hedilberto Pineda Pineda, estuvieron reunidos en las instalaciones que ocupa el partido político en el estado, teniendo a la vista las actas originales de las diversas casillas autorizadas, para las elecciones que nos ocupan, así se establece expresamente, se inicia con la lectura de los resultados contenidos en cada casilla por municipio; es decir, se cantaron los resultados.

Siendo las 19 horas con 27 minutos, por instrucción de los comisionados, se procede al conteo de las actas de cada una de las casillas.

Y luego también se aclara que se declaró un receso para el cómputo de otros municipios, que no está el municipio en cuestión.

Entonces, es el caso, me parece que no está claro en lo que es la notificación automática y la notificación por conclusión del cómputo, es decir, la notificación o el cómputo del plazo propiamente, a partir de la conclusión del cómputo, es una cuestión que vamos a decirlo, ocurre por ministerio de ley, es decir, una vez que concluye el cómputo, corren los plazos; es algo que se refiere a las etapas de los procesos electorales, la Sala Superior lo ha reconocido, tiene tesis en donde ha establecido que tesis de jurisprudencia que el cómputo de los plazos en procesos electorales de acuerdo con la normativa del PRD, se realizan de momento a momento, reconociendo esta característica, el derecho a la auto-organización y autodeterminación de los partidos, es que se está estableciendo esta situación en el proyecto, que bueno, admito que puede tener problemas, pero finalmente con estos

aspectos de hecho que destaca la Magistrada Hernández Chong Cuy creo que también quedan atendidos. Ese es el sentido de mi proyecto.

Bueno, si es el caso de que se consideran suficientemente discutidos estos dos asuntos que tienen que ver sobre una misma cuestión, que son el JDC-122/2013 y 123/2013, de los cuales se dio cuenta conjunta, le solicité al señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Voy a recabar la votación nuevamente de los asuntos JDC-112, JDC-122, JDC-123 y JRC-36/2013, en razón de que la votación a Usted, señor Presidente, aún no se la había solicitado en ninguno de los asuntos, lo anterior para mayor claridad.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿Votamos todos al mismo tiempo?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, uno por uno, el JDC-112.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Me falta entonces recabar la votación de Usted, del 112.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Ok. Procedo ahora a tomar la votación de los asuntos que se dieron en forma conjunta, de los juicios ST-JDC-122 y ST-JDC-123.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En cuanto al 122 y 123 formularé voto particular en relación a ambos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Ahora procedo a tomar la votación del juicio ST-JRC-36/2013.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, por lo que hace a los proyectos ST-JDC-112/2013 y ST-JRC-36/2013, los proyectos son votados por unanimidad.

Por lo que hace a los proyectos de los juicios ST-JDC-122/2013 y ST-JDC-123/2013, éstos son votados por mayoría con el voto particular que emitirá la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-112/2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida el 18 de julio del 2013, por el Vocal del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, en la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en el expediente SECPV/1315312113256.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, reponga el procedimiento en los términos establecidos en el considerando séptimo de la ejecutoria y emita la determinación que a derecho proceda.

Tercero.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere en el anterior resolutivo, sobre el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncie.

Cuarto.- Se vincula a José Luis Maldonado Becerra, para que coadyuve en lo que corresponde a su interés con las funciones de la autoridad señalada como responsable, mediante la atención de los requerimientos correspondientes.

Quinto.- Se exhorta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que en los trámites de expedición de credencial para votar, atienda de manera oportuna las solicitudes que le sean formuladas por las autoridades jurisdiccionales en auxilio de sus funciones.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-122/2013 y ST-JDC-123/2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 19 de agosto de 2013, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución

Democrática en los expedientes INC/MICH/278/2013 y INC/MICH/278-BIS/2013.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-36/2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 15 de agosto de 2013, en los autos del recurso de apelación local identificado con la clave TEEM-RAP-040/2012.

Magistradas, hemos concluido con la resolución de los asuntos que estaban previstos para esta Sesión Pública, sin embargo, a ustedes, a la audiencia, les quiero robar un par de minutos más que dada la situación por la que atraviesa el país, es relevante.

Es muy importante en este momento que muchos de nuestros hermanos de la República Mexicana, particularmente de los estados de Guerrero, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz, entre otras entidades federativas, se encuentran aquejados por estos estragos que han provocado estos fenómenos de la naturaleza los huracanes que estuvieron en México, que se haga patente la solidaridad de todos nosotros y esta solidaridad se debe expresar no solamente en un sentimiento de desasosiego, sino también en un apoyo que se trate no solamente de aliento, sino un aliento que se materialice a través en la generosidad de todos nosotros.

Recuerdo la expresión de alguien que hizo una labor muy importante en Calcuta, la Madre Teresa, que decía: "Hay que apoyar --algo así-- hasta que duela".

Entonces, es muy importante que en este momento nuestra generosidad se haga patente. Yo les pido a todos nuestros compañeros, a quienes nos escuchan a través de la transmisión de estas emisiones por internet, que lo manifiesten como nos caracteriza al pueblo de México. Les hago patente este mensaje y les agradezco su atención. Muchas gracias.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -